



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2002 30195 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Téngase por CONTESTADO el incidente de Liquidación de Perjuicios por parte de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN¹.

Así pues, vencido el término de traslado, corresponde iniciar la etapa probatoria dentro del presente trámite incidental por el término previsto en el artículo 137 del CPC., por lo cual se ordena decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE:

Se tendrá como prueba la practicada oportunamente en el proceso principal por obrar en el expediente, tal como lo permite la parte final del numeral segundo del artículo 137 del C.P.C.

¹ Folios 27-33

2. DOCUMENTAL APORTADA CON EL INCIDENTE:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con el incidente obrantes en el cuaderno "*ANEXO: Documentos Avioneta HK-1745 P con 334 folios*", cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia.

3. DICTAMEN PERICIAL:

Por ser procedente se decreta el dictamen pericial solicitado en el acápite de "PRUEBAS", numeral 2 (fols. 15 y 16 C. Incidente).

Se advierte que la experticia deberá tener en cuenta los parámetros establecidos en las consideraciones, especialmente el acápite "*VI. Perjuicios*", de la providencia proferida el 30 de marzo de 2017 por el CONSEJO DE ESTADO, (fols. 502-520 del cuaderno No.2).

Para lo cual debe tenerse en consideración que en este momento no existe Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de perito, ya que mediante Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señaló en su artículo 28 que "*Las listas de auxiliares de la justicia actualmente vigente se aplicaran hasta el 31 de marzo de 2017*", aunado a que mediante Resolución No. DESAJVIO17-1114 del 30 marzo de 2017², al aplicarse a partir del 1 de abril de 2017, lo dispuesto en los numerales 2 y 7 del artículo 48 del CGP, respecto de aquellos cargos, no se realizó lista de peritos.

Sin embargo, como quiera que el presente proceso se adelanta bajo el sistema escritural, el estatuto aplicable es Código de Procedimiento Civil, el Despacho dará cumplimiento a la parte final del literal b del numeral 1 del artículo 9 y el artículo 243 ibídem.

En consecuencia, por secretaría ofíciase a la Presidenta del COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COLOMBIA -CONPUCOL, para que allegue un listado de profesionales con los conocimientos necesarios para practicar la pericia, así mismo, informará el valor de los gastos y honorarios de la pericia.

² Expedida por el Jefe de Oficina Judicial de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio del Consejo Superior de la Judicatura.

Para tal efecto, se le otorga el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio.

Junto con el oficio remitido deberá enviarse copia del incidente y de la sentencia de segunda instancia.

Se advierte que, la parte que solicitó la prueba deberá adelantar las gestiones necesarias para lograr la consecución de aquella y atender los costos y honorarios de la misma, según lo indique la citada entidad.

4. TESTIMONIOS:

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 219 del C.P.C., se decretan los testimonios pedidos de, JOSÉ ROBERTO MOLANO RICO, BERNABÉ SILVA MECHE y MERQUI ONOFRE OLAYA ACOSTA, para quienes se señala el **12 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.**

Se advierte que la citación de los testigos corre por cuenta y trámite de la parte que solicitó la prueba, quien en el evento de requerir que se elabore comunicación, deberán solicitarlo a Secretaría de manera oportuna, pero en todo caso la entrega debe hacerla directamente la parte interesada, en cumplimiento del deber establecido en el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A.

En cuanto al testimonio de LUZ MARINA BARAHONA BARRETO se niega por impertinente, toda vez que el objeto de esta prueba no está relacionado con los expresos parámetros señalados por el Consejo de Estado en segunda instancia para determinar el lucro cesante, especialmente lo dispuesto en el numeral 52 de la providencia del 30 de marzo de 2017 (fol. 519 reverso).

5. PRUEBA TRASLADADA:

En cuanto a la solicitud de trasladar las pruebas documentales que obran en el proceso principal, estese a lo dispuesto en el acápite "1. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE", de esta providencia.

**SOLICITADAS POR LA INCIDENTADA
(NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN)**

1. DOCUMENTAL A TRAVÉS DE OFICIOS:

Por encontrarlo conducente, pertinente y eficaz, a COSTA Y TRÁMITE de la parte demandada, líbrese el oficio solicitado en el acápite de "PRUEBAS" (fol. 32 Y 33 de este cuaderno) de las pruebas pedidas en la contestación al incidente de liquidación de perjuicios.

Por otro lado, previo a pronunciarse sobre el poder presentado por la abogada AYDA LUZ ACOSTA GONZÁLEZ, deberá allegarse los soportes de la calidad en que actúa quien otorga el poder obrante a folio 35.

No obstante, se advierte que a la mencionada doctora AYDA LUZ, mediante auto del 27 de marzo de 2017 (fol. 501 del cuaderno No.2), le fue reconocida personería como apoderada judicial de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, poder que se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE,


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada